



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-254/2024

**ACTOR:** ALFREDO ANTONIO  
ARROYO VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SONIA ITZEL  
CASTILLA TORRES

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> promovido por **Alfredo Antonio Arroyo Vázquez**<sup>3</sup>, por propio derecho y ostentándose como consejero electoral propietario del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>3</sup> A quien posteriormente podrá referirse como actor o promovente.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz<sup>4</sup>, el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente local **TEV-JDC-22/2024**, que tuvo por cumplida la sentencia principal, al no brindar certeza respecto a cuál acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup> es el que subsiste, relacionado con la designación de la Consejería Electoral tercera del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
I. Decisión.....	9
II. Marco normativo .....	9
III. Caso concreto .....	12
IV. Conclusión .....	15
RESUELVE.....	15

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, en atención a que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

---

<sup>4</sup> En adelante, tribunal electoral local, tribunal o autoridad responsable, o por sus siglas, TEV.

<sup>5</sup> Instituto electoral local, o por sus siglas, OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el uno de abril pasado, el actor alcanzó su pretensión final al haber sido reincorporado en el cargo como Consejero Electoral Tercero Propietario del Consejo Distrital 16 de Boca del Río, Veracruz, y estar desempeñando las funciones inherentes a éste.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 2. Aprobación de convocatoria.** En la misma fecha, por acuerdo OPLEV/CG151/2023 se aprobó la convocatoria para las personas aspirantes a ocupar los cargos, entre otros, de consejeros electorales de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local en cita.
- 3. Acuerdo de designación.** En sesión extraordinaria de nueve de enero del presente año, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG004/2024, mediante el cual se aprobó, entre otros, la designación de quienes integrarían el Consejo Distrital 16 en Boca del Río.

4. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el trece de enero siguiente, el ciudadano Roberto Castillo Gutiérrez promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo indicado en el punto que antecede, integrándose el expediente TEV-JDC-22/2024.

5. **Resolución local.** El nueve de febrero, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local, revocando, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido; asimismo, vinculó y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que emitieran un nuevo dictamen, debidamente motivado que atendiera las consideraciones de la sentencia local.

6. **Primera demanda federal y desistimiento.** El trece de febrero, el hoy actor, inconforme con la determinación anterior promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable; el diecisiete siguiente, se recibió el medio de impugnación respectivo en esta Sala Regional y se formó el expediente SX-JDC-102/2024, destacando que el hoy promovente se desistió de la acción intentada por así convenir a sus intereses.

7. **Toma de protesta.** El quince de febrero siguiente, el hoy actor tomó protesta del cargo de consejero electoral propietario del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

8. **Sentencia federal.** El veintisiete de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó tener por no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

presentada la demanda del juicio ciudadano, en atención a que el actor se desistió de la acción intentada.

**9. Acuerdo plenario de ocho de marzo.** En tal fecha, la autoridad primigeniamente responsable emitió el acuerdo plenario dentro del expediente TEV-JDC-22/2024 mediante el cual, declaró incumplida la sentencia principal local y dejó sin efectos, en lo que fue materia de cumplimiento, el acuerdo OPLEV/CG041/2024, aprobado por el Consejo General del OPLEV por cuanto hace a la designación del ahora actor como Consejero Electoral tercero del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, Veracruz.

**10. Acuerdo OPLEV/CG060/2024.** El trece de marzo, el Consejo General del OPLEV, aprobó por unanimidad, la designación de las consejerías electorales correspondientes a la fórmula tercera, propietario y suplente, del consejo distrital 16 de Boca del Río, Veracruz, considerando a dos personas distintas al ahora promovente.

**11. Segunda demanda federal.** El quince de marzo, el hoy actor promovió juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional en contra del acuerdo plenario referido en el punto anterior, integrándose el expediente SX-JDC-182/2024.

**12. Acuerdo plenario de 22 de marzo.** En esta fecha, el tribunal local emitió un acuerdo por el que determinó tener por cumplida la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario

## **SX-JDC-254/2024**

del TEV, de ocho de marzo, relativo al acuerdo OPLEV/CG060/2024 del instituto local.

**13. Segunda sentencia federal.** El veintiséis de marzo siguiente, esta autoridad jurisdiccional emitió sentencia, revocando el acuerdo plenario impugnado del TEV, de ocho de marzo, dejando sin efectos los puntos de acuerdo por los que se tuvo por incumplida la sentencia primigenia.

**14.** En tal resolución, se ordenó al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del OPLEV, para que cumplieran con el apartado de efectos del acuerdo plenario impugnado.

**15. Acuerdo plenario impugnado.** El veintiocho de marzo, el TEV emitió el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de sentencia en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, determinando tener por cumplida la sentencia primigenia de nueve de febrero, dictada en el expediente local, así como el acuerdo inicial OPLEV/CG041/2024.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**16. Presentación.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio.

**17. Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-254/2024**,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

turnarlo a la ponencia a su cargo y requirió el trámite a la autoridad responsable.

**18. Radicación y requerimiento.** El cinco de abril siguiente, la magistrada instructora radicó el presente juicio y acordó reservar la admisión de este, además requirió diversa documentación al OPLEV.

**19. Prueba y hecho superviniente.** En misma fecha, el actor del presente juicio exhibió una prueba documental e informó de un hecho a los que les otorga el carácter de supervenientes, por lo que, mediante proveído de seis de abril se acordó reservar lo conducente.

**20. Desahogo del requerimiento.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, desahogó el requerimiento formulado por la magistrada instructora, informando la situación actual de la designación de la Consejería Electoral tercera del Consejo Distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

**21. Constancias de trámite.** El siguiente seis de abril, la autoridad responsable remitió a esta Sala, las constancias de publicidad de la demanda que nos ocupa y rindió su informe circunstanciado.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el tribunal local, que tuvo por cumplida la sentencia principal local, relativa a la designación por parte del Instituto local electoral, de la Consejería Electoral tercera del Consejo Distrital 16 en Boca del Río, **Veracruz**; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

24. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

### **II. Marco normativo**

25. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>9</sup>.

26. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>10</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

27. La causal de improcedencia en cita contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Como lo dispone el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**28.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**29.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**30.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**31.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**32.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

33. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>11</sup>.

### III. Caso concreto

34. En el asunto que nos ocupa, el actor presentó su demanda para controvertir el acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral local que tuvo por cumplida la sentencia primigenia, sin determinar cuál es el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que subsiste, respecto a la designación del cargo de Consejero Distrital propietario tercero 16, con sede en Boca del Rio, Veracruz.

35. La pretensión final del actor consiste en que continúe firme el acuerdo OPLEV/CG041/2024 que lo acredita en el cargo citado anteriormente, para el proceso electoral local en curso y pueda ejercer su derecho a integrar la autoridad local distrital.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>.

## **SX-JDC-254/2024**

36. Dentro de los planteamientos del actor, se encuentra que la autoridad responsable, a pesar de tener por cumplida su sentencia, no generó la certeza necesaria para determinar quién podía finalmente ostentarse en el cargo referido, pues si bien para él, implícitamente los actos del Acuerdo OPLEV/CG060/2024 y el Acuerdo Plenario de veintidós de marzo, quedaban sin efectos, con el fin de que el suscrito pudiera gozar de manera clara y efectiva con la restitución del derecho vulnerado, consideraba necesario acudir a esta Sala Regional.

37. En atención a ello, esta Sala Regional requirió al OPLEV, que informara respecto a las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el veintiocho de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-JDC-22/2024 y/o algún acto relacionado con el cargo de la consejería electoral tercera del Consejo Distrital número 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz, derivado de dicha determinación judicial.

38. En tal sentido, el Instituto local electoral informó a esta Sala Regional, que mediante oficios OPLEV/DEODE/425/2024 y OPLEV/DEODE/426/2024, el Director Ejecutivo de dicho instituto, hizo del conocimiento a las personas que ostentaban la Consejería electoral tercera propietaria y suplente en términos del acuerdo OPLEV/CG060/2024, que dicho acuerdo había quedado sin efecto, prevaleciendo en consecuencia, el similar OPLEV/CG041/2024, en lo relativo a la designación del hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

39. Así, refiere el OPLEV en su informe, que desde el pasado uno de abril del año en curso, tuvo por reincorporado en el cargo referido al ciudadano Alfredo Antonio Arroyo Vázquez como Consejero Electoral Tercero Propietario del Consejo Distrital 16 de Boca del Río, Veracruz, e incluso realizando las funciones inherentes a dicho cargo, como lo son, la emisión y votación de los acuerdos y resoluciones en el ámbito de su competencia<sup>12</sup>.

40. En el mismo sentido y sin desconocer que el informe circunstanciado no es parte de la litis<sup>13</sup> pero que su contenido puede generar una presunción<sup>14</sup> el Tribunal local, realizó manifestaciones tendentes a confirmar que tiene por cumplida la sentencia primigenia, porque a decir de dicha autoridad, el acuerdo que dejó sin efectos con motivo de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-182/2024 de esta sala, fue el OPLEV/CG060/2024.

41. Ahora bien, no escapa del arbitrio de esta Sala, que el actor ofreció pruebas y hechos a los que les otorgó el carácter de supervenientes, mismas que fueron reservadas mediante acuerdo dictado el seis de abril por la magistrada instructora; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, es innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre dichas probanzas.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 139 y 141 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 41 del Reglamento Interior del OPLEV.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la Tesis XLIV/98 del TEPJF de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la Tesis XLV/98 del TEPJF de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

#### **IV. Conclusión**

42. Por las consideraciones anteriores, esta Sala Regional concluye que el presente asunto ha quedado sin materia, ya que de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la pretensión final del actor ha sido colmada, al ejercer actualmente el cargo como consejero electoral propietario del consejo distrital 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz.

43. Al existir un cambio de situación jurídica y dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor en la cuenta particular señalada en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-254/2024

Público Local Electoral del estado de Veracruz, acompañando en cada caso, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de

## **SX-JDC-254/2024**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.